



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000328 DE 2010
(26 MAYO 2010)

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2073 del 4 de agosto de 2009.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, el Decreto 1018 de 2007, la Resolución 1212 de 2007, Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil Y,

1. ANTECEDENTES

De conformidad con los documentos incorporados en el expediente se debe tener en cuenta el siguiente recuento procesal:

- 1.1. El señor JOHN ALEXANDER OSMA PEÑA, mediante escrito radicado con el NURC 4039-1-0426196 de fecha 14 de octubre de 2008, interpuso queja contra la empresa PANAMERICAM SECURITY DE COLOMBIA, por el incumplimiento en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (Folios 1 al 6)
- 1.2. El Director General Para la Inspección y Vigilancia de los Administradores de Recursos de Salud, mediante oficio signado con el NURC 4039-1-0426196 de fecha 28 de abril de 2009, solicitó a COMPENSAR EPS certificar la fecha de pago de los aportes en salud de los periodos de junio de 2006 hasta diciembre de 2008, correspondientes al señor JOHN ALEXANDER OSMA PEÑA, indicando la fecha de pago y los periodos pagados como el ingreso base de liquidación. (Folio 26)
- 1.3. Por su parte, COMPENSAR EPS, mediante escrito radicado con el NURC 4039-1-0426196 de fecha 7 de mayo de 2009 dio respuesta al requerimiento realizado y anexando los documentos correspondientes. (Folios 27y 28)

2. SOLICITUD DE EXPLICACIONES

La Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, mediante oficio identificado con el NURC 4039-1-0426196 de fecha 8 de junio de 2009, solicitó al Gerente General de PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA. explicaciones, formulándole para el efecto, el siguiente ÚNICO CARGO:

"¿Por qué razón, en su calidad de empleador pagó extemporáneamente los aportes en salud del Señor JHON ALEXANDER OSMA PEÑA, a la EPS COMPENSAR, en los periodos que a continuación se relacionan?"

PERIODO	RECAUDO	PLANILLA
04/2008	14/04/2008	8316774754
05/2008	08/05/2008	8318963898
06/2008	04/07/2008	8323678671

[Firma]

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2073 del 4 de agosto de 2009.

08/2008	29/08/2008	8340356090
09/2008	09/10/2008	8382037619
10/2008	15/10/2008	8382037619
11/2008	16/12/2008	8382144340"

El Gerente General de PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA., con oficio signado con el NURC 439-1-0426196 de fecha 19 de junio de 2009, atendió la solicitud de explicaciones efectuada por la primera instancia, tal como se observa a folios 31 al 45.

3. RESOLUCIÓN No. 2073 DEL 4 DE AGOSTO DE 2009

En uso de sus atribuciones legales, la Superintendencia Delegada para Generación y Gestión de Los Recursos Para el Sector Salud, mediante Resolución No. 2073 del 4 de agosto de 2009 sancionó al empleador PANAMERICAM SECURITY DE COLOMBIA LTDA con multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de expedición de ese acto administrativo.

La primera instancia consideró que la vigilada no dio explicación con relación al cargo endilgado, limitándose a aportar las planillas de pago de los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Frente al caso en concreto se pronunció:

"Una vez (sic) valorado el material probatorio (sic) obrante en el expediente, el Despacho resalta que el empleador **PANAMERICAM SECURITY DE COLOMBIA LTDA** identificado con el NIT 830.038.427.7, con domicilio Calle 15 No. 29 - 41 de la ciudad de Bogotá:

Pagó en forma extemporánea los aportes en salud a la EPS COMPENSAR, de su trabajador Señor JHON ALEXANDER OSMA PEÑA, correspondiente a los periodos que a continuación se relacionan:

PLANILLA	PERIODO	FECHA DE PAGO
16774754	04-2008	14-04-2008
23678671	06-2008	04-07-2008
40356090	08-2008	29-08-2008
53269145	09-2008	09-10-2008
53863278	10-2008	15-10-2008
61879618	11-2008	16-12-2008

Respecto a las planillas allegadas por la vigilada, el Despacho le reitera que la carga probatoria en esta etapa de la investigación, esta (sic) de parte del empleador **PANAMERICAM SECURITY DE COLOMBIA LTDA**, por lo tanto, cualquier justificación de conductas violatoria de sus obligaciones frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe estar debidamente sustentado con pruebas conducentes, pertinentes y eficaces, acto que no se aprecia en el caso en concreto, en consecuencia resalta el Despacho que el vigilado no desvirtuó el cargo formulado."

La Resolución No. 2073 de 2009 fue notificada el 28 de agosto de 2009 al señor JAIME GALINDO LUGO, gerente de citada empresa. (Visto a Folio 58)

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2073 del 4 de agosto de 2009.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La EMPRESA PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA., mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2009, radicado con el NURC 4039-1-0426196, accionó por vía de reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No 2073 del 4 de agosto de 2009, argumentando para el efecto, lo siguiente:

"RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. La sanción se impuso a PANAMERICAM SECURITY DE COLOMBIA LTDA persona distinta a PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA; si bien es cierto se presume se trata de un error "inexcusable" en el nombre de la sancionada, también es cierto que jurídicamente el nombre de PANAMERICAM y PANAMERICAN es distinto, lo que conlleva a reponer la providencia atacada.
2. Ahora bien, entratándose de requerimientos judiciales y/o administrativos y/o policiales cuya finalidad sea demostrar un derecho subjetivo, estos de ser respaldados con cualquier medio de prueba que conduzcan a la veracidad de los hechos. En el trasunto (sic) y como se trata de un cargo que hace la administración pública distrital en asuntos de salud, amen (sic) de la queja que presentó JOHN ALEXANDER OSMA PEÑA (Ex – empleado de mi mandante) relacionada con los aportes en salud, basta con demostrar documentalmente que efectivamente se hicieron los mismos como en la realidad ocurrió para desvirtuar los mismos, entonces si se valora bajo el criterio de la sana crítica los documentos que estoy adjuntando, que señalan que efectivamente se hicieron los pagos que reclama el demandante, ha de despacharse favorablemente los interpuestos recursos. No es más."

5. RESOLUCIÓN No. 3193 DEL 27 DE ENERO 2010

La Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud, mediante Resolución No. 3193 del 27 de enero de 2010, resolvió el Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2073 de 2009, confirmando el Acto Administrativo atacado.

Para ello, ese Despacho consideró lo siguiente:

"Manifiesta el recurrente que, al sancionarse a PANAMERICAM SECURITY DE COLOMBIA LTDA y no a PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA, no se está sancionando a su representada sino a otra persona distinta. Al respecto es bueno aclarar que el caso que nos ocupa se ha tratado de un LAPSUS CALAMI, locución latina de uso actual que significa "error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir", por lo que estando como efectivamente está, identificado el sancionado con su Nit 830.038.42.7-7 no se afecta la decisión administrativa tomada por esta SUPERINTENDENCIA y además se encuentra identificado incluso el dígito verificador que si fuera diferente podría pensarse en otro vigilado, pero que en todo el cuerpo de la resolución recurrida se encuentra plenamente identificado (...)"

Al respecto del segundo argumento presentado por el recurrente, debemos tener en cuenta que el mismo manifiesta que efectivamente se realizaron los pagos, lo que desvirtúa la imputación que se le hace a la empresa por pago extemporáneo.

En primer lugar, el cumplimiento del artículo 23 de la ley 100 de 1993, que establece claramente, que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, tal como aparece en el libelo de la recurrente, extractado de un concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia.

6

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2073 del 4 de agosto de 2009.

El segundo efecto, es el contemplado en el artículo 161 *ibídem*, que establece los deberes de los empleadores, entre ellos los contemplados en el numeral 2º, debiendo éstos, girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a las EPS, de acuerdo con la reglamentación, es decir, el Decreto 1406 de 1999 (vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos) y el Decreto 2236 del mismo año."

Mediante oficio radicado con el NURC 2-2010-008012 de fecha 11 de febrero de 2010 fue comunicada la Resolución No. 3193 de 2010, tal como se observa a folio 88.

6. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

6.1. Quiénes tienen la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios establecieron obligaciones, tanto para las EPS, como para los empleadores y usuarios del servicio, entre las cuales se encuentra la que tiene el afiliado de velar porque los aportes deducidos por nómina para el pago de salud lleguen a su destino, so pena de iniciar las investigaciones pertinentes en contra del empleador para que cumpla con las disposiciones legales. Esto implica tanto la afiliación en sí misma como el pago oportuno de las cotizaciones tomando en cuenta lo que recibe el trabajador.

El Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear las condiciones de acceso de toda la población al servicio. Todo empleador, en virtud de la relación laboral, está obligado a afiliarse a sus trabajadores al servicio general de salud y la cobertura de riesgos profesionales por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

Por tanto, la relación laboral implica para el empleador como una de sus obligaciones básicas, la de afiliarse a sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social en Salud, efectuando sus propios aportes y trasladando a la Entidad Promotora de Salud que libremente haya escogido.

El artículo 22, de la Ley 100 de 1993, establece como responsabilidad del empleador, el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará de la compensación de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

El artículo 161 *ibídem*, determina que los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deben en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante las acciones allí señaladas, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 161. DEBERES DE LOS EMPLEADORES.

Como integrantes de Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

R (...)

6

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2073 del 4 de agosto de 2009.

2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.

b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio.

c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.

(...)

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente."

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 695 de 1994, señala que los empleadores son responsables del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Es así como la responsabilidad generada del incumplimiento de las normas relativas a la Seguridad Social y particularmente las referidas al cumplimiento de los deberes de los empleadores, implica que la sola violación de dichos preceptos normativos permite a la Superintendencia aplicar las sanciones de ley en ejercicio de su esfera de competencia.

6.2 Análisis del caso concreto

La investigación adelantada contra PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA se inició en ejercicio de las competencias asignadas por la ley a la Superintendencia Nacional de Salud y está orientada a verificar si la empresa incumplió sus deberes jurídicos frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, relacionado con el pago extemporáneo de los aportes en salud del señor JONH ALEXANDER OSMA PEÑA, en los términos de la solicitud de explicaciones y la resolución sanción.

Ahora bien, antes de entrar a resolver el recurso de alzada contra la Resolución Sanción, se considera necesario hacer algunas precisiones sobre los descargos presentados por EL doctor LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ apoderado de la empresa PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA, como son:

1. La sanción se impuso a **PANAMERICAM** SECURITY DE COLOMBIA LTDA persona distinta a **PANAMERICAN** SECURITY DE COLOMBIA LTDA; si bien es cierto se presume se trata de un error "inexcusable" en el nombre de la sancionada, también es cierto que jurídicamente el nombre de **PANAMERICAM** y **PANAMERICAN** es distinto, lo que conlleva a reponer la providencia atacada.

Manifiesta el recurrente que el error en que incurrió el funcionario de primera instancia, en la parte resolutive de la Resolución 2073 del 4 de agosto de 2009, por el cual se menciona a la empresa PANAMERICAM SECURITY DE COLOMBIA LTDA., en

R

6

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2073 del 4 de agosto de 2009.

lugar de PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA, es causal para reponer la providencia atacada. Sobre el particular esta instancia manifiesta lo siguiente:

a. A folios 55 al 57 del expediente, se observa certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 26 de agosto de 2009, de PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA, identificada con el NIT 830038427-7, con dirección de notificación judicial y dirección comercial: Calle 15 No. 29-41 en Bogotá.

b. La Resolución Sanción en su encabezado, hace referencia a PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA, identificada con el NIT: 830.038.427-7, con domicilio en la calle 15 No. 29-41 de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, si bien es cierto en el acápite del RESUELVE se sanciona a "PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA.", no menos claro es que la investigada se encuentra plenamente identificada en la actuación, pues se trata de un mero error de digitación en una sola letra la "M".

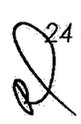
2. "Ahora bien, tratándose de requerimientos judiciales y/o administrativos y/o policiales cuya finalidad sea demostrar un derecho subjetivo, estos deben ser respaldados con cualquier medio de prueba que conduzcan a la veracidad de los hechos. En el trasunto (sic) y como se trata de un cargo que hace la administración pública distrital en asuntos de salud, amen (sic) de la queja que presentó JOHN ALEXANDER OSMA PEÑA (Ex - empleado de mi mandante relacionada con los aportes en salud, basta con demostrar documentalmente que efectivamente se hicieron los mismos como en la realidad ocurrió para desvirtuar los mismos, entonces si se valora bajo el criterio de la sana crítica los documentos que estoy adjuntando, que señalan que efectivamente se hicieron los pagos que reclama el demandante, ha de despacharse favorablemente los interpuestos recursos. No es más."

Al respecto valga mencionar que a los empleadores les asiste la responsabilidad de hacer las cotizaciones correspondientes de sus trabajadores, por mandato legal. Esta responsabilidad legal, no solamente alude a la cancelación de los ajustados aportes, sino que debe ser oportuna en los plazos señalados para tal fin en la normatividad vigente, tal como se observa a continuación:

"DECRETO 1670 DE 2007:

"Artículo 1º. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social para aportantes de 200 o más cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan 200 o más cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 10	1º
11 al 23	2º
24 al 36	3º



6

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2073 del 4 de agosto de 2009.

37 al 49	4°
50 al 62	5°
63 al 75	6°
76 al 88	7°
89 al 99	8°

Artículo 2°. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o Documento de identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 08	1°
09 al 16	2°
17 al 24	3°
25 al 32	4°
33 al 40	5°
41 al 48	6°
49 al 56	7°
57 al 64	8°
65 al 72	9°
73 al 79	10
80 al 86	11
87 al 93	12
94 al 99	13"

Del acervo probatorio recaudado, se concluye que el empleador PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA, no desvirtuó los cargos relacionados con los pagos extemporáneos de las siguientes fechas:

PLANILLA	PERIODO	FECHA DE PAGO
16774754	04-2008	14-04-2008
23678671	06-2008	04-07-2008
40356090	08-2008	29-08-2008
53269145	09-2008	09-10-2008

al

6

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2073 del 4 de agosto de 2009.

Por este motivo, no le asiste razón al empleador PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA., la excusa según la cual pagó los aportes a la Seguridad Social de su empleado JONH ALEXANDER OSMA PEÑA, pues como ha quedado demostrado, el pago se hizo en forma extemporánea.

6.3. Dosificación de la sanción impuesta.

En cuanto a la gradualidad de la sanción pecuniaria impuesta, esta superioridad observa que el fundamento y función de la sanción administrativa no es el retributivo como en materia penal, sino correctivo o ejemplificador. Por consiguiente, la misma no debe ser impuesta de manera arbitraria y, además de necesaria, debe ser útil, siendo un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención y protección. Adicionalmente, debe ser proporcional, lo cual impone que guarde relación con el daño ocasionado. Específicamente, dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud las sanciones impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud como órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema, tienen un fin preventivo, vale decir, como amenaza dirigida a los sujetos de vigilancia para que se abstengan de cometer las conductas descritas en la normativa correspondiente.

Previo a definir el *quantum*, este Despacho, con miras a hacer prevalecer el criterio de proporcionalidad y darle un sentido dentro de la presente determinación, hace acopio de los criterios que deben servir de directriz para definir un monto en la sanción. Para tal fin los estatutos sancionatorios (Código Penal, Código Disciplinario Único, especialmente) y el artículo 11 de la Resolución 1212 de 2007 de esta Superintendencia convergen en destacar ciertas situaciones que incrementan o reducen la sanción. Se pueden enumerar las siguientes:

La magnitud del daño causado. Como se explicó en el acápite anterior, la conducta del empleador perjudica no sólo al trabajador y su familia cuyos aportes presentan retardo en el sistema, sino principalmente, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que, fundado en el principio de solidaridad, se ve afectado en su objetivo de satisfacción del interés general, en aras de la consideración a una situación particular.

Periodos extemporáneos del pago de aportes en salud: la empresa PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA., pagó de forma extemporánea los siguientes aportes en salud:

PLANILLA	PERIODO	FECHA DE PAGO
16774754	04-2008	14-04-2008
23678671	06-2008	04-07-2008
40356090	08-2008	29-08-2008
53269145	09-2008	09-10-2008

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, este Despacho procederá a CONFIRMAR el contenido de la Resolución atacada por vía de apelación.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2073 del 4 de agosto de 2009 por medio de la cual se sancionó a la Empresa PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2073 del 4 de agosto de 2009.

LTDA, identificada con Nit: 830.038.427-7 (en el entendido de sancionar a **PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA.**, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigentes a la fecha de expedición de la Resolución Sanción, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al doctor **LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ** apoderado de la empresa PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, para lo cual, se enviará citación a la Avenida Jiménez de Quesada número 9-58 oficina 205 Edificio Vergara Propiedad Horizontal, en Bogotá.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente proveído al señor **JONH ALEXANDER OSMA PEÑA**, en la página web de esta Superintendencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

26 MAYO 2010



MARIO MEJÍA CARDONA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: José Fuentes Ortega
Revisó: Sandra Monroy
Aprobó: Luz Karime Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

